

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

10150 *ORDEN de 26 de abril de 1999 por la que se adaptan por segunda vez al progreso técnico los anexos del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos.*

El Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos, recopiló en un sólo texto toda la normativa existente sobre esta materia, adaptándose a la legislación comunitaria. La Orden de 4 de junio de 1998, modificó por primera vez los anexos de este Real Decreto.

Actualmente se ha producido una nueva adaptación al progreso técnico de los anexos de la Directiva marco

2. En el anexo III:

El número 57 se modificará de la forma siguiente:

a	b	c	d	e	f
57	Cloruro de estroncio (hexahidratado).	a) Dentífricos. b) Champú y productos de cuidado de la cara.	3,5 por 100 expresado en estroncio. En caso de mezcla con otros compuestos de estroncio autorizados por este anexo, la concentración máxima de estroncio queda fijada en 3,5 por 100. 2,1 por 100 expresado en estroncio. En caso de mezcla con otros compuestos de estroncio autorizados por este anexo, la concentración máxima de estroncio queda fijada en 2,1 por 100.		Contiene cloruro de estroncio. Se desaconseja su uso en niños.

3. En el anexo VI:

a) Primera parte:

Se añadirá el número de referencia siguiente:

a	b	c	d	e
54	Cloruro, bromuro y sacarinato de benzalconio (+).	0,1 por 100 expresado en cloruro de benzalconio.		Evitar el contacto con los ojos.

de cosméticos 76/768/CEE, mediante la vigésimotercera Directiva 98/62/CE de la Comisión de 3 de septiembre de 1998.

Por la presente disposición se transpone esta Directiva a nuestro derecho positivo, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1599/1997, modificándose por segunda vez los anexos del citado Real Decreto.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los anexos del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos, quedan modificados como sigue:

1. En el anexo II:

Se añadirán los siguientes números de referencia:

419.1.1.3.3,5-pentametil-4,6-dinitroindano (almizcle muscado).

420.5-ter-butil-1,2,3-trimetil-4,6-dinitrobenceno (almizcle tibetano).

b) Segunda parte:

Se suprimirá el número 16.

En los números de orden, 21 y 29 de la fecha de «30.6.1998» se sustituirá por la de «30.6.1999».

El número de referencia 29 quedará asimismo modificado de la manera siguiente:

a	b	c	d	e
29	3-yodo-2-propinil butilcarbamato (Butilcarbamato de yodopropinilo).	0,05 por 100.		No usar para la higiene bucal ni en productos para los labios.

4. En el anexo VII:

a) Primera parte:

Se añadirán los siguientes números de referencia:

a	b	c — Porcentaje	d	e
13	Etil-4-aminobenzoato etoxilado (PEG-25 PABA).	10		
14	Isopentil-4-metoxicinamato (Isoamyl p-Methoxycinnamate).	10		
15	2,4,6-trianilino-p-carbo-2'-etilhexil-1'oxi)-1,3,5-triazina (Octyl Triazone).	5		
16	Fenol,2-(2H-benzotriazol-2-il)-4-metil-6-(2-metil-3-(1,3,3,3-tetrametil-1-(trimetilsilil)oxi)-disiloxani)propilo) (Drometrisole Trisiloxane).	15		
17	Benzoato de 4,4-(((6-(((1,1-dimetiletil)amino)carboni)fenil)amino)1,3,5-triazina-2,4-dii)diimino)bis-,bis(2-etilhexilo).	10		
18	3-(4'-Metilbencilideno)-d-1 alcanfor(4-Methylbenzylidene Camphor).	4		
19	3-Bencilideno alcanfor (3-Benzylidene Camphor).	2		
20	Salicilato de 2-etilhexilo (octyl-salicylate).	5		

b) Segunda parte:

Se suprimirán los números de referencia: 2, 6, 12, 25, 26 y 32.

En los números de referencia 5, 17 y 29 la fecha de «30 de junio de 1998» se sustituirá por «30 de junio de 1999».

Segundo.—Los fabricantes y los importadores de productos cosméticos no podrán poner en el mercado a partir de 1 de julio de 1999 productos que no se ajusten a las disposiciones del apartado primero de esta Orden.

Tercero.—No podrán ser vendidos o cedidos al consumidor final a partir de 1 de julio de 2000 productos cosméticos que no se ajusten a lo establecido en el apartado primero de esta Orden.

Madrid, 26 de abril de 1999.

ROMAY BECCARÍA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

10151 LEY 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

1

La organización territorial de Aragón, de acuerdo con el artículo 5 de su Estatuto de Autonomía, se estructura en municipios y provincias, así como en las comarcas que se constituyan en desarrollo de la Ley de Comarcalización.

La planta y características de la Administración Local de Aragón están determinadas por unos condicionamientos singulares que no pueden ignorarse. La población aragonesa está muy desigualmente repartida en nuestro extenso territorio, como revela el dato de que la mitad de la población total de Aragón reside en el municipio de Zaragoza; la otra mitad está dispersa en pueblos y ciudades que se hallan, frecuentemente, muy distantes entre sí y son de escasa población, sin que resulte un sistema ordenado de asentamientos urbanos, pese a la indiscutible posición vertebradora que tienen algunas ciudades. Actualmente existen 729 municipios, de los cuales, y con la excepción de Zaragoza, sólo dos tienen más de 20.000 habitantes; 20, más de 5.000; 709 no alcanzan esa población, entre ellos, 615 con menos de 1.000 habitantes. A los municipios se suman tres provincias, 43 entidades locales menores y organizaciones supramunicipales de diversa naturaleza. Con tan escasa población sobre tan extenso territorio, no ha de extrañar que resulte difícil ordenar racionalmente la estructura territorial de la Administración local.

La percepción de la problemática de la estructura territorial local y los intentos de solución han sido constantes desde la constitución de Aragón en Comunidad Autónoma, como ponen de manifiesto algunas de las Leyes aprobadas por las Cortes de Aragón. En 1985, se regularon las relaciones de la Comunidad Autónoma con las Diputaciones Provinciales, si bien los resultados alcanzados hoy siguen pareciendo insuficientes. En 1987, se aprobó la Ley de Mancomunidades de Municipios como instrumento asociativo para paliar la débil capacidad de gestión de nuestros municipios, con resultados ciertamente prometedores. Las Leyes de Comarcalización y Delimitación Comarcal de 1993 y 1996, respectivamente, constituyen un ambicioso proyecto de reordenación territorial. En esos mismos años, se aprueban distintas Leyes que establecen fórmulas de cooperación financiera con las entidades locales. Constituyen todas ellas, no obstante, regulaciones parciales de la Administración local de Aragón, explicables, sin duda, por la oportunidad de su regulación coyuntural, pero condicionadas por la falta de un título competencial suficiente en materia de régimen local.

La reforma del Estatuto de Autonomía, aprobada por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, ha otorgado a Aragón competencias exclusivas en materia de régimen local, como recoge ahora su artículo 35.1.2.^a Las Cortes de Aragón, conscientes de la impor-